

Interlocutorio civil N° 184

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. 79.726.968 de Bogotá D.C., y T.P. 253.196 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. propuso demanda ejecutiva, contra los señores JOSÉ MANUEL TENORIO CUETOCUÉ y/o JESÚS JHON ARLEY TENORIO BAICUÉ, identificados con cédula de ciudadanía 76.260.921 y 1.062.087.221 respectivamente; residentes en la vereda Chinas, Municipio de Páez (Cauca), celular 3222813324; dando origen al proceso ejecutivo Singular De Mínima Cuantía N° 195174089001-2021-00041-00.

Como título base del recaudo ejecutivo se acompaña el (los) Pagaré(s) 021406100004904, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) 725021400079914, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de JOSÉ MANUEL TENORIO CUETOCUÉ y/o JESÚS JHON ARLEY TENORIO BAICUÉ, quienes lo(s) aceptaron sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La citación para notificación personal se cumplió el día 30 de agosto y la notificación por aviso, el día 18 de septiembre de 2021, tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, sin que hasta la fecha hayan concurrido al despacho, así como tampoco han presentado escrito alguno, en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra de los señores JOSÉ MANUEL TENORIO CUETOCUÉ y/o JESÚS JHON ARLEY TENORIO BAICUÉ, identificados con cédula de ciudadanía 76.260.921 y 1.062.087.221, respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal como quedó ordenado mediante auto interlocutorio proferido dentro de éste proceso.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por el inciso final del Artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA